

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

EJECUTIVO

Demandante(s):

WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS

Demandado(s):

PEDRO HERNAN CORTES ACERO

Radicado No.

11001310302520230050300

RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR:
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE SUCRIPCION DE DOCUMENTO:
No. 2023-00503

DE: WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS

CONTRA: PEDRO HERNÁN CORTES ACERO

Como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted, para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN conforme a lo establecido en el Artículo 430 del C.G.P., contra el auto proferido el 7 de febrero 2024, que niega el Mandamiento Ejecutivo.

I.- PETICION

1.1.- Se sirva, revocar el AUTO que NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO, emitido por este despacho el día 07 de febrero de 2024 y proferir en su lugar AUTO que ADMITA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, dadas las razones y sustento plasmados en este recurso

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO

Lo fundamento así:

2.1.- En la cláusula PRIMERA del Contrato original de PROMESA DE PERMUTA, dice: *que mi poderdante WILLIAM VELANDIA, transfiere el derecho de cuota, dominio y propiedad del lote que tiene en la vereda Bojacá del Municipio de Chia,* esta transferencia ya se realizó como se afirmó en el HECHO SEXTO de la demanda, a título de **COMPRAVENTA** a favor de la sociedad SHELLMAN INTERNATIONAL S.A.S., con NIT 830089507-1 de propiedad del demandado PEDRO HERNÁN CORTES ACERO, el DERECHO de CUOTA de DOMINIO equivalente al 25% que ejercía sobre el Lote No. 1 Ubicado en la Vereda Bajaca del municipio de Chía, Cundinamarca, identificado con Matricula No. 50N- 475016 y cédula catastral No. 00-00-0004-0092000251750000000000040092000000000, mediante la escritura pública No.1723 de fecha 4 de mayo de 2021, de la Notaría Veinte (20) del circuito de Bogotá D.C., registrada en la Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 475016 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, anotación 8; para dar cumplimiento a lo convenido por los contratantes en la cláusula PRIMERA del CONTRATO DE PERMUTA.

2.2.- En esta misma clausula PRIMERA del Contrato original de PROMESA DE PERMUTA dice: *...de otra parte el sr PEDRO CORTES, transfiere a título de PERMUTA al sr WILLIAM VELANDIA, el derecho de dominio y la propiedad plena del inmueble ubicado en la calle 67 No 15-20,* obligación que el demandado **no cumplió** y en su lugar en el contrato original de promesa de permuta, se convino OTRO SI, modificando el CONTRATO DE PERMUTA en su cláusula PRIMERA, donde el Demandado PEDRO CORTES a cambio del inmueble prometido en Permuta, entregaba los siguientes bienes muebles e inmuebles,: a) un inmueble

ubicado en la carrera 97 No 158-46 Apartamento 308 del EDIFICIO HABITACIONAL SUBA., con la cédula catastral No. AAA000267MMSY, Número predial: con Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20830565, los contratantes no fueron explícitos en señalar lugar fecha y hora para llevar a cabo la transferencia por parte del demandado a mi poderdante, pero implícitamente sí lo hicieron ya que suscribieron la escritura pública No. 5812 con fecha cierta 15 de noviembre de 2021 y en el lugar convenido la Notaría 20 de Bogotá. Así mismo lo hicieron con los Traspasos de los vehículos automotores indicados a continuación en los puntos **b) y c)**.

b) UNA CAMIONETA, marca: Mitsubishi, modelo: 2018 de PLACAS: DON 355.

c) UNA CAMIONETA marca: Volkswagen, modelo: 2014 de PLACAS: WLK 608.

d) Un inmueble ubicado en la calle 70 No 14-25 de la ciudad de Bogotá, con la cédula catastral No. AAA0085POKL, Número predial: 1100101731204400150012000000000, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-549275.

Con respecto a este inmueble objeto de este proceso ejecutivo, los contratantes: mi poderdante WILLIAM VELANDIA y el demandado PEDRO CORTES, actuaron en forma explícita e implícita, como lo hicieron con el inmueble mencionado ubicado en Suba y con los vehículos automotores, **también**, señalaron el lugar NOTARIA VEINTE del círculo de Bogotá, señalaron la Fecha 23 de diciembre de 2021 y la hora 8:00 a.m., y **comparecieron** en la Notaría señalada, el día señalado como fecha y la hora; mi poderdante y a nombre del demandado se presentó un abogado con proyecto escriturario No. 6449-2021; PERO, el demandado **incumplió con su obligación de suscribir la escritura pública** con respecto al inmueble ubicado en la calle 70 No 14-25 de la ciudad de Bogotá, con la cédula catastral No. AAA0085POKL, Número predial: 1100101731204400150012000000000, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-549275, y en su lugar presentó como objeto de la compraventa otro inmueble totalmente diferente al convenido.

Con esta conducta, el demandado no le cumplió a mi poderdante con su obligación en la Notaría y fecha señalados por ellos mismos, **que sería la fecha de EXIGIBILIDAD de la obligación** y por tanto desde esta fecha entraría en MORA; razón por la cual se impetró esta acción ejecutiva de SUSCRIPCION DE DOCUMENTO, que al ordenar el MANDAMIENTO EJECUTIVO, y una vez notificado hará las veces de requerimiento para constituir en MORA al deudor, tal como lo consagra el **artículo 423 del C.G.P.**, Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La Doctrina dice al respecto: La exigibilidad de una obligación hace referencia al momento en el cual es ejecutable una obligación, es decir, al tiempo en el cual una obligación se está cobrando efectivamente o se ha cumplido con un plazo o una condición para que el obligado finalice con el compromiso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, en las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, son uno mismo en el tiempo. No ocurre lo mismo en las obligaciones a plazo o condición, en aquellas obligaciones sujetas a un plazo a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, solo puede ser exigible después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); es decir, no puede exigirse su pago antes de expirar el tiempo establecido.

Por lo tanto, las obligaciones que no están sometidas a plazo o condición se hacen exigibles desde el momento mismo de su nacimiento, y las obligaciones a plazo o condición serán exigibles en un momento posterior al de su surgimiento, es decir,

cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.)

Al respecto es importante referir lo que dijo la Corte suprema de justicia en sentencia SC2307-2018 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“Efectivamente, el accionante parte de la base de que la sociedad demandada incumplió la promesa de venta ajustada entre ellos, al pretender su modificación mediante otrosí que finalmente no llegó a buen término porque no fue suscrito. Sin embargo, como ya anotó la Corte, el que los negociantes no llegaran a un convenio respecto del aludido otrosí generaba, ni más ni menos, que la promesa de venta suscrita se mantenía sin ninguna modificación y, por contera, que ambos debían honrar las prestaciones allí plasmadas.”

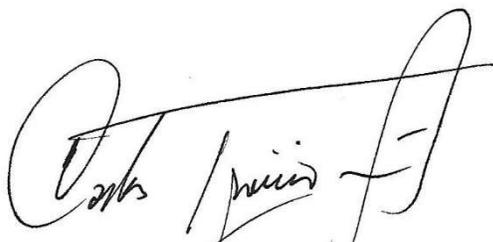
III.- CONCLUSIÓN. - Por todo lo anterior, es claro que sí se dá en este caso, el requisito de la EXIGIBILIDAD y que el demandado está en MORA de cumplir con su obligación. Por parte de mi poderdante sí cumplió con su obligación con lealtad y buena fe, como se exige en las transacciones comerciales.

Sentencia T-747/13: *Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.*

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

SEÑOR JUEZ,

ATENTAMENTE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Triviño Aguirre', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE
C.C. 11.336.659 DE ZIPAQUIRA.
T.P. 22.290 DEL C.S.J.

Recurso REPOSICION proceso 110013103025 2023 00503 00

Juan Martin Rodriguez A <juanchomartin@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 12:57 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Carlos Triviño <carlostrivinoa@gmail.com>;Carlos Triviño Aguirre <carlostrivinoa67@hotmail.com>;William Ignacio Velandia <williamignaciovelandia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (562 KB)

REPOSICION WILLIAM VELANDIA feb 13 2024.pdf;

Buen dia adjunto recurso para lo pertinente.

Con todo respeto

WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS
Demandante

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14° DE FEBRERO DE 2024

TRASLADO No. 008-T- 008

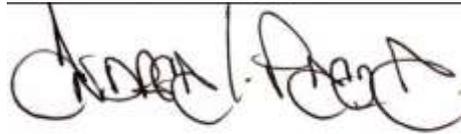
PROCESO No. 11001310302520230050300

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 16 DE FEBRERO DE 2024

Vence: 20 DE FEBRERO DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria